**C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO**

**MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO**

**EN EL ESTADO DE JALISCO.**

**AMP. PRAL. 526/2012**

QUEJOSO Daniel Córdova Jiménez.

AUTORIDAD RESPONSABLE Congreso del Estado de Jalisco y otros.

**P R E S E N T E :**

**JOSE LUIS JIMENEZ** **DIAZ,** mexicano, mayor de edad, originario y vecino de Amacueca, Jalisco, designando como Autorizado con las más amplias facultades que se contemplan en la ley de Amparo al Abogado IGNACIO HERNANDEZ MEDINA, quien señala domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en calle Ricardo Guiraldes # 5235, Colonia Jardines Universidad en Zapopan, Jalisco; con todo respeto comparezco para;

**E X P O N E R :**

En mi carácter de Encargado de la Hacienda Municipal de Amacueca, Jalisco, lo que acredito con la copia certificada del Acta de Ayuntamiento de fecha primero de Octubre del año dos mil doce, con fundamento en los artículos 83 Fracción IV, 86, 87, 88, y demás relativos de la Ley de Amparo aplicable al presente juicio, comparezco a interponer el **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la Sentencia Definitiva dictada en el presente Juicio de Garantías, lo cual hago a continuación:

**A N T E C E D E N T E S :**

1.- Con fecha 07 siete de Marzo de dos mil once, DANIEL CORDOVA JIMENEZ, interpone Demanda de Amparo Indirecto en contra de actos de autoridad de Congreso del Estado de Jalisco, Auditoria Superior del Estado, Presidente Municipal y Encargado de la Hacienda Municipal ambos del Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco.

2.- Admitida la demanda, se llevó a cabo el trámite procesal hasta el desahogo de la Audiencia Constitucional celebrada el día cuatro de Abril del año en curso, culminando con la Sentencia Definitiva que por medio del presente se recurre.

3.- De los considerandos de la Sentencia Definitiva de Merito se desprende que el A quo, precisó los actos reclamados tanto al Encargado de la Hacienda Municipal de Amacueca, Jalisco, Auditoría Superior del Estado de Jalisco como al Congreso del Estado de Jalisco.

4.- En el OCTAVO CONSIDERANDO, de la resolución de marras, el Juzgador natural de los autos, determina que el concepto de violación que a continuación se transcribe:

1. Que el procedimiento de ejecución no respeta las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que el quejoso al no ser parte activa dentro de la administración dos mil cinco y dos mil seis del H. Ayuntamiento de Amacueca, Jalisco, no fue escuchado dentro del procedimiento de auditoría realizado a la cuenta pública municipal de Amacueca, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco.

Es fundado en razón de que el quejoso no fue oído dentro del procedimiento de auditoría realizado a la cuenta pública municipal de Amacueca, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco, dicha alegación del quejoso involucra la **garantía de audiencia** consagrada en el dispositivo 14 constitucional.

En el mismo considerando octavo el Juzgador razona lo siguiente:

“Ahora bien, si bien la Auditoría Superior del Estado, con motivo a la auditoría practicada al Ayuntamiento de Amacueca, Jalisco, relativa al ejercicio fiscal dos mil cinco, iniciada el **cinco de junio de dos mil seis**, emitió el dictamen el **veintidós de diciembre de dos mil seis**, en la que expuso su opinión practicó un arqueo de fondos y determinó una diferencia faltante de $1´828.068.23 (un millón ochocientos veintiocho mil sesenta y ocho pesos 23/100 moneda nacional). Y que con motivo a dichas diferencias detectadas, se notificó dichas observaciones a Jesús González Guardado, Juana Vargas Meza y Margarito Arrezola López en su carácter de Presidente Municipal, Encargado de la Hacienda Municipal y Encargado de la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco, para que en el término de diez días procedieran a justificar y solventar las observaciones de tipo administrativas, financieras.

Que ante la falta de pruebas aportadas por dichos funcionarios determinó no aprobar la cuenta pública del referido Ayuntamiento por el ejercicio fiscal dos mil cinco y se procedió al fincamiento de responsabilidad por la cantidad de $1´865, 048.69 (un millón ochocientos sesenta y cinco mil cuarenta y ocho pesos 69/100 M. N.), se ordenó comunicar dicha determinación al Congreso del Estado de Jalisco, para que determinara la responsabilidad pecuniaria, la elevará a crédito fiscal e hiciera efectivo el cobro por medio de un procedimiento administrativo.

Motivo por el cual el Congreso del Estado de Jalisco, emitió el decreto número 22641/LVIII/09 de treinta de abril de dos mil nueve, y comisionó a la Encargada de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Amacueca, Jalisco, para hacer efectivo el cobro de la diferencia detectada, que además ordenó dar continuidad al juicio penal llevado en contra del ex funcionario Daniel Córdova Jiménez, por la presunta responsabilidad penal por los delitos de fraude y peculado en contra del Ayuntamiento de Amacueca, seguido en el procedimiento penal 05/2005, radicado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sayula, Jalisco. La Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Amacueca, inició procedimiento de ejecución para la recuperación de la diferencia detectada y determinó la responsabilidad solidaria de Jesús González Guardado y Daniel Córdova Jiménez, sin embargo resulta evidente que al aquí quejoso nunca se le respetó su garantía de audiencia y defensa, puesto si bien el mismo estuvo privado de su libertad por una acusación de derechos políticos, ello no impide que no se le debieran de haber respetado sus derechos civiles y de haberle otorgado la garantía de audiencia respecto del dictamen emitido por la Auditoría Superior del Estado, la cual otorgó la garantía de audiencia y defensa respecto de los funcionarios Jesús González Guardado, Juana Vargas Meza y Margarito Arrezola López en su carácter de Presidente Municipal, Encargado de la Hacienda Municipal y Encargado de la Secretaría todos del Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco, a quienes le otorgó un término de diez días para que dieran contestaciones a las observaciones emitidas por dicha auditoría, más nunca tomaron en consideración que respecto de ese faltante de fondos, también se le debió de dar oportunidad de defensa al aquí quejoso, puesto al haber sido el Encargado de la Hacienda Municipal de dicho ayuntamiento, respecto de un ejercicio anterior, también resultaba implicado.

Razón, por la cual, aduce el quejoso se violó el artículo 14 constitucional, puesto que en momento alguno fue llamado por la autoridad alguna al efecto de realizar las aclaraciones pertinentes de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, no obstante que debieron notificársele personalmente las mismas a efecto de estar en condiciones de acreditar o justificar el porqué de dicho faltante de fondos, del cual derivó el procedimiento de ejecución incoado en su contra.

Conforme al citado artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones emitidas por una autoridad responsable en un procedimiento seguido en forma de juicio están obligadas a cumplir con lo previsto en dicho precepto constitucional.

Luego, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (Garantías Judiciales) establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Sentado lo anterior, resulta necesario establecer que el Decreto número 22641/LIII/09, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, finalmente aprobó la cuenta del Ayuntamiento de Amacueca, Jalisco respecto del ejercicio fiscal dos mil cinco, sin embargo, comisionó a la Encargada de la Hacienda Municipal para que hiciera efectivo el cobro del faltante determinado en el dictamen emitido por la Auditoría Superior, por la cantidad de $1´845,648.69 (un millón ochocientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 69/100 moneda nacional), motivo por el cual se aperturó el procedimiento administrativo y se estableció responsabilidad solidaria de dicho faltante al aquí quejoso.

Empero, dicha determinación asumida por la autoridad, la constituye un acto privativo, en contra del quejoso, toda vez que al haberse determinado un crédito fiscal por la cantidad de $1´845,648.69 (un millón ochocientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 69/100 moneda nacional), respecto de la cual se fincó responsabilidad al impetrante de garantías, dicha determinación conlleva la obligación de respetar la garantía de audiencia previo a emitir dicho acto, porque, tiende a disminuir el patrimonio del quejoso, al obligársele a erogar una cantidad para resarcir el daño que se consideró se provocó al municipio en comento por parte de aquel, en su carácter ex funcionario de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Amacueca, Jalisco, durante el año dos mil cuatro.

En suma, es claro que el acto reclamado consistente en la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil once, dictada en el procedimiento de ejecución 1/2011, se apoya en el decreto 226417LVIII/09, constituye un acto privativo, dado que no se encuentra sujeto a ninguna condición, sino que constituye una decisión final, al haberse determinado en definitiva que se hiciera efectivo el cobro del faltante determinado en el dictamen emitido por la Auditoría Superior, por la cantidad de $1´845,648.69 (un millón ochocientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 69/100 moneda nacional), al cual se determinó en contra del aquí quejoso y se traduce en la privación en el patrimonio del peticionario de garantías.

En consecuencia, es inconcuso que previo a la emisión de dicho acto formalmente legislativo, y materialmente administrativo, el Congreso del Estado de Jalisco, se encuentra obligado a respetar la garantía de audiencia y, por ende, las formalidades esenciales del procedimiento, tal como se establece en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Es así, porque, **tratándose de actos materialmente administrativos, como lo es, el Decreto reclamado, el Congreso Local igualmente se encuentra obligado a cumplir con las garantías contenidas en el artículo 14 constitucional**, esto es, con las formalidades esenciales del procedimiento, pues su actuar conlleva un control de legalidad de la administración, como en el caso a estudio. …”

Abundando el A quo en razonamientos, fundamentos de derecho y criterios Jurisprudenciales, determina que en tales condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal impetrada, a Daniel Córdova Jímenez.

5.- En debido acato de lo contenido en el artículo 80 de la ley de Amparo, se fijan los efectos a los cuales debe ceñirse las responsables:

1.- Deje insubsistente el procedimiento de ejecución 1/2011 únicamente respecto de la responsabilidad determinada en contra del aquí quejoso a partir del requerimiento de pago de diecisiete de noviembre de dos mil once, realizada por la encargada de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco, en el que se pretendió efectuar el cobro del crédito fiscal determinado como responsable solidario en contra del quejoso por la cantidad de $1´828.063.23 (un millón ochocientos veintiocho mil sesenta y tres pesos 23/100 moneda nacional), además de $91,403.40 (noventa y un mil cuatrocientos tres pesos 40/100 moneda nacional) por concepto de gastos de ejecución y previó a continuar el procedimiento administrativo de ejecución, le otorgue al quejoso la garantía de audiencia, para lo cual, en caso de no contemplarlo, deberá de implementar, un procedimiento que le permita al quejoso, ser oído y aportar las pruebas que estime pertinente, en contra de dicha determinación del crédito fiscal, materia de este juicio de garantías.

La resolución combatida me causa los siguientes;

**A G R A V I O S :**

1. Tal y como se ha determinado en la misma resolución, y se a transcrito en antecedentes de este ocurso, el Juzgador Natural de los autos ha determinado que el Congreso del Estado de Jalisco, por sí mismo así como por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, han privado al quejoso de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, al ser omisos en llamar a DANIEL CORDOVA JIMENEZ, para ser oído y vencido en el procedimiento de auditoría llevado a cabo por el Órgano Auditor del Estado y culminado por el Congreso del Estado de Jalisco, al emitir el decreto 22641/LVIII/09, en que se finca el crédito fiscal en contra del propio quejoso como deudor solidario.

En consecuencia de lo anterior, lo adecuado debió ser que el A quo, precisara en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, dejar sin efecto precisamente el decreto 22641/LVIII/09, ordenando la reposición del procedimiento hasta la etapa en que se formula pliego observaciones a la auditoria del ejercicio fiscal de dos mil cinco, con la finalidad de que el quejoso, pueda hacer uso de las garantías de audiencia y defensa en el mismo.

Situación que no acontece en el presente, en vista de que el Resolutor de los autos ordena que se deje insubsistente el procedimiento de ejecución 1/2011, únicamente respecto de la responsabilidad del quejoso a partir del requerimiento de pago de diecisiete de noviembre de dos mil once, y previo a continuar con el trámite de ejecución, le otorgue al quejoso la garantía de audiencia.

Lo anterior agravia al suscrito como Autoridad Responsable, toda vez que la resolución combatida afecta los actos reclamados en el sentido de dejar insubsistente parcialmente lo actuado en el proceso de ejecución 1/2011.

Agravia por el motivo de que el A quo en su resolución ordena que se instaure un procedimiento administrativo para que el quejoso goce de las garantías de audiencia y defensa, caso en el que de nada serviría el fallo protector, puesto que el suscrito en mi carácter de Encargado de la Hacienda Municipal, no tengo facultades para modificar el decreto 22641/LVIII/09, por más pruebas que pueda aportar DANIEL CORDOVA JIMENEZ, en descargo de su responsabilidad fincada por el Congreso del Estado de Jalisco.

La resolución recurrida agravia al suscrito en mi carácter de Encargado de la Hacienda Municipal, porque me obliga a realizar actos para los cuales no estoy facultado, como lo son los tendientes a recibir y calificar pruebas respecto del proceso de auditoría del ejercicio fiscal 2005 del Ayuntamiento de Amacueca, Jalisco, lo cual es facultad del Congreso del Estado de Jalisco, por sí y por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco. Lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización superior del Estado de Jalisco, que trascribe el propio Resolutor de los autos.

1. Tal como lo considera el A quo, el agravio esgrimido por el quejoso en los siguientes términos:

“Que el procedimiento de ejecución no respeta las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que el quejoso al no ser parte activa dentro de la administración dos mil cinco y dos mil seis del H. Ayuntamiento de Amacueca, Jalisco, no fue escuchado dentro del procedimiento de auditoría realizado a la cuenta pública municipal de Amacueca, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco”.

El caso es que el Resolutor Natural de los autos, determina que el agravio consistente en la violación a la garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, se llevó a cabo en el procedimiento de auditoría realizado a la cuenta pública municipal de Amacueca Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco.

Luego entonces, si el procedimiento de auditoría a la cuenta pública de los municipios, es facultad de la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, entidad que emite en su caso el pliego de observaciones que una vez notificado a los interesados, les concede el término de ley para que ofrezcan las pruebas que solventen dichas observaciones; en su oportunidad remite el informe final de auditoría al Congreso Local que a la postre determina sobre la procedencia de fincar responsabilidad a las personas que fungieron como servidores públicos en el ejercicio fiscal correspondiente.

En congruencia con lo actuado dentro del Juicio de Garantías y las pruebas aportadas, lo conducente es que se ordene la reposición del procedimiento de auditoría, hasta el momento en que se formula el pliego de observaciones por parte del Auditor Superior del Estado de Jalisco; para que sea notificado debidamente el quejoso DANIEL CORDOVA JIMENEZ, estando en aptitud de comparecer a ofertar los medios de prueba que considere pertinentes para solventar las observaciones, en respeto a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales

Al considerarlo de forma diversa el A quo, me causa agravios, en razón de que en mi carácter de ejecutor del crédito fiscal, no tengo facultades para llevar a cabo ninguna otra diligencia sino las contenidas en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulos I y II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

1. Por su parte el Artículo 35-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que en lo conducente dispone:

**“Artículo 35-Bis**.**-** La revisión y auditoría pública de la cuenta pública y de los estados financieros de las entidades a las que se refiere el siguiente párrafo, es una facultad soberana, inalienable e imprescriptible del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría Superior, que es un organismo técnico, profesional y especializado, de revisión y examen del Poder Legislativo, dotado con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de decisión, integrado por personal profesional, seleccionado por oposición, bajo el régimen de servicio profesional de carrera…”

Atento a lo anterior, si es facultad exclusiva del Poder Legislativo Local, la revisión y auditoría de la cuenta pública de los Municipios del Estado de Jalisco, la resolución combatida agravia al recurrente, en vista de que en caso de quedar firme, **me obligaría a asumir facultades soberanas e inalienables del Congreso del Estado,** lo que es jurídicamente imposible.

Por lo anterior, expuesto y fundado, respetuosamente;

**P I D O :**

PRIMERO.- Previo reconocimiento del carácter con que me ostento, se me tenga en tiempo y forma interponiendo el recurso de revisión en los términos de este ocurso.

SEGUNDO.- Se admita este recurso por sus propios meritos, reconociéndose personería a mi autorizado y domicilio procesal el indicado.

TERCERO.- En su oportunidad se venga a dictar resolución definitiva en que se modifique la Sentencia de Primer grado.

**A T E N T A M E N T E :**

**ZAPOPAN, JALISCO. JULIO 22 DE 2013.**

**JOSE LUIS JIMENEZ DIAZ.**

**ACEPTO EL CARGO CONFERIDO Y PROTESTO EL MÁS FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO.**

**ABOGADO IGNACIO HERNÁNDEZ MEDINA.**